

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VIII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

RECURRIDO

V.

RICARDO RODRÍGUEZ
AYALA

PETICIONARIO

KLCE201701500

CERTIORARI
PROCEDENTE DEL
TRIBUNAL DE
PRIMERA INSTANCIA,
SALA DE SAN JUAN

CASO NÚM.:
KLA2005G0457
KLA2005G0458
KLA2005G0459

SOBRE:
ART. 5.05 (2 CARGOS)
Y ART. 5.07 LEY DE
ARMAS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, Jueza Nieves Figueroa¹ y el Juez Rivera Torres.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 31 de octubre de 2017.

El peticionario Ricardo Rodríguez Ayala compareció, por derecho propio, ante este tribunal mediante petición de *certiorari*. Nos solicitó que revisemos y revoquemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro de instancia), notificada el 9 de agosto de 2017. En el referido dictamen el TPI declaró no ha lugar la solicitud del aquí peticionario para que se anulara y dejara sin efecto la sentencia impuesta en su contra por violentar los Artículos 5.04 y 5.07 de la Ley de Armas, puesto que la misma era una ilegal. Especificó el peticionario que la prohibición impuesta por dichos artículos es una inconstitucional.

Luego de examinar el reclamo presentado por el señor Rodríguez Ayala, determinamos no expedir el recurso de certiorari solicitado.

I

¹ La Jueza Nieves Figueroa no interviene.

Conforme surge de los documentos ante nuestra consideración, contra el señor Rodríguez Ayala se presentaron varias acusaciones por violentar varias disposiciones tanto del Código Penal como la Ley de Armas. En cuanto a la Ley de Armas se acusó al aquí peticionario de poseer, portar y utilizar armas de fuego sin tener licencia para ello, actuaciones que infringen los Artículos 5.04 y 5.07 de la Ley de Armas.² Se celebró juicio por tribunal de derecho y conforme a la prueba presentada, el TPI emitió fallo de culpabilidad contra el señor Rodríguez Ayala por varios cargos, entre ellos, dos cargos por violentar los Artículos 5.04 y 5.07 de la Ley de Armas. El 5 de julio de 2006 se celebró la vista para lectura de sentencia. Allí, por los delitos aquí mencionados, el TPI condenó al señor Rodríguez Ayala a un total de 50 años de cárcel por violentar el Art. 5.07 de la Ley de Armas³, y a un total de 22 años de cárcel por infringir el Art. 5.04 de la Ley de Armas⁴.

Mientras cumplía su sentencia el señor Rodríguez Ayala presentó *Moción al amparo de las Reglas de Procedimiento Criminal 192.1, 185 y 6(a); violación a la Constitución de Estados Unidos de América, Segunda II Enmienda*. En síntesis, solicitó que se corrija la sentencia impuesta en su contra, ya que conforme a la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos todo ciudadano de Puerto Rico tiene derecho a poseer y portar armas de fuego. Indicó que tal derecho fue avalado por este Tribunal de Apelaciones en el caso KLCE201600680, KLCE201600875 y KLCE201600974 el que a su vez se fundamenta en el caso de *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 DPR 594 (2015). Reiteró que no se puede penalizar a los ciudadanos por una conducta protegida por la Carta de Derechos de los Estados Unidos.

Luego de evaluar la solicitud del aquí peticionario el TPI declaró la misma no ha lugar. No conforme con la determinación del TPI, el señor

² Véase, 25 LPRA Secs. 458c y 458 f, respectivamente.

³ Esta condena se desglosa en 25 años de cárcel por el delito y 25 años en virtud del Art. 7.03 de la Ley de Armas.

⁴ Esta condena se desglosa en 11 años de cárcel por el delito y 11 años en virtud del Art. 7.03 de la Ley de Armas.

Rodríguez Ayala presentó la petición de *certiorari* que aquí atendemos.

Señaló que:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no declarar inconstitucional en su aplicación los artículos 5.04 y 5.07 de la Ley de Armas aun cuando en su aplicación los mismos violentan el derecho fundamental a poseer y portar armas plasmando en la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América en *District of Colombia v. Heller* y *McDonald v. City of Chicago*.

II

A. El recurso extraordinario de *certiorari*

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001).

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional. La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso

de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, pág. 91.

Cónsono con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*.

Estos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

B. Solicitudes post sentencia

La Regla 185 de Procedimiento Criminal, le permite a las partes presentar ante el TPI una solicitud para revisar la legalidad de la sentencia

o la pena impuesta. Al analizar un caso al amparo de esta Regla, es necesario distinguir las figuras jurídicas del *fallo* y la *sentencia*. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el *fallo* como el pronunciamiento del tribunal que condena o absuelve a un acusado. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 94 DPR 220, 223 (1967). La *sentencia* es el pronunciamiento del tribunal que le impone la pena al convicto. *Pueblo v. Valdés Sánchez*, 140 DPR 490, 497 (1996).

La jurisprudencia ha reiterado que la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, no se utiliza para variar o dejar sin efecto los fallos. *Pueblo v. Silva Colón*, 185 DPR 759, 774 (2012); *Pueblo v. Valdés Sánchez*, *supra*; véase, además, Informe de Reglas de Procedimiento Penal, Tribunal Supremo de Puerto Rico Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, diciembre de 2008, pág. 646. La moción al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, puede presentarse en dos situaciones, a saber: cuando la sentencia es válida y cuando la sentencia es ilegal, nula o defectuosa. *Pueblo v. Silva Colón*, *supra*.

La sentencia ilegal es aquella dictada por un tribunal sin jurisdicción o autoridad. *Pueblo v. Lozano Díaz*, 88 DPR 834, 838 (1963). Si la sentencia es ilegal, la solicitud para modificar la pena puede presentarse en cualquier momento. *Pueblo v. Silva Colón*, pág. 775. En cambio, la sentencia legal es aquella dictada por un tribunal que tiene el poder para así hacerlo y cuya modificación se solicita “por causa justificada y en bien de la justicia”. *Pueblo v. Silva Colón*, *supra*. En esta última instancia, la moción debe presentarse dentro de los términos allí dispuestos. Véase, *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238 (2000).

Un ciudadano convicto también podrá atacar su convicción si cuenta con un planteamiento o defensa meritoria por violación al debido proceso de ley o algún otro derecho constitucional. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 822 (2007). Podría hacerlo directamente, a través del recurso de *certiorari*, o como en este caso, colateralmente, por medio de procedimientos posteriores a la sentencia, tales como la Moción bajo la

Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, o el recurso de hábeas corpus. *Id.* Cuando se trata de un ataque colateral a la sentencia, la persona “deberá conformarse estrictamente los fundamentos, condiciones, circunstancias, planteamientos y normas de Derecho que gobiernan el procedimiento, recurso, mecanismo o moción presentada a esos fines.” *Id.*

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, autoriza a cualquier persona que se halle detenida luego de recaída una sentencia condenatoria, a presentar en cualquier momento una moción ante el TPI que dictó el fallo condenatorio, con el objetivo de que su convicción sea anulada, dejada sin efecto o corregida, en circunstancias en que se alegue el derecho a ser puesto en libertad por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- (a) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o
- (b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
- (c) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o
- (d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo [...]. 34 LPRA Ap. II, R. 192.1

Los fundamentos antes expuestos se limitan a planteamientos de Derecho. Es decir, este mecanismo no puede ser utilizado para levantar cuestiones de hecho que hubieren sido adjudicadas por el tribunal. *Pueblo v. Román Mártir, supra*, pág. 824; véase, *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612 (1990). Bajo el mecanismo que provee la Regla 192.1, la cuestión a plantearse es “si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo.” *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 965-966 (2010). Debe tenerse presente que si de la faz de la moción al amparo de la Regla 192.1, el peticionario no demuestra que tiene derecho a algún remedio, la misma deberá ser rechazada de plano. Esto es, procedería que el TPI la declare “sin lugar”, sin ulterior trámite. *Pueblo v. Román Mártir, supra*, pág. 826.

III

Luego de revisar el expediente ante nuestra consideración, no hallamos razón que justifique revocar la decisión del foro recurrido. En el dictamen recurrido no medió perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto por parte del foro de instancia.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del recurso discrecional de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones